

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

CORRECCION de erratas de la Ley 29/1973, de 19 de diciembre, sobre negativa a la prestación del Servicio Militar.

Padecido error en la numeración de la citada Ley, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 304, de fecha 20 de diciembre de 1973, página 24862, se rectifica en el sentido de que su verdadero número es como ahora se especifica: «29/1973».

CORRECCION de erratas de la Ley 30/1973, de 19 de diciembre, de modificación de determinados artículos de la Ley 12/1961, de 19 de abril, sobre declaración de aptitud sobre el ascenso y ascensos en régimen ordinario de los Oficiales Generales y particulares Grupo Mando de Armas y sus asimilados de la Escala Activa del Ejército de Tierra.

Padecido error en la numeración de la citada Ley, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 304, de fecha 20 de diciembre de 1973, página 24863, se rectifica en el sentido de que su verdadero número es como ahora se especifica: «30/1973».

INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio Básico de Cooperación Técnica entre los Gobiernos de España y de la República Federativa del Brasil, hecho en Brasilia el 1 de abril de 1971.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 1 de abril de 1971, el Plenipotenciario de España firmó en Brasilia, juntamente con el Plenipotenciario de la República Federativa del Brasil, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio Básico de Cooperación Técnica entre los Gobiernos de España y de la República Federativa del Brasil, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

El Gobierno de España
y
El Gobierno de la República Federativa del Brasil,

Deseosos de consolidar las relaciones amistosas ya existentes entre las dos Naciones,

Considerando de interés común promover y estimular el progreso y el desarrollo económico y social de sus respectivos países.

Reconociendo las ventajas recíprocas que resultarán de una más estrecha y mejor coordinada cooperación técnica en orden a la consecución de los objetivos mencionados.

Deciden concluir, con espíritu de amistosa colaboración, un Convenio Básico de Cooperación Técnica y nombran, para este fin, como sus Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Jefe del Estado español,
A su excelencia el señor don Gregorio López Bravo, Ministro de Asuntos Exteriores, y

Su Excelencia el Presidente de la República Federativa del Brasil,

A su excelencia el señor don Mario Gibson Barboza, Ministro de Relaciones Exteriores.

Los cuales, habiendo intercambiado sus Plenipotencias, halladas en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

ARTÍCULO I

1. Los dos Gobiernos se prestarán asistencia y cooperación mutua, teniendo en cuenta sus posibilidades técnicas y financieras.

2. La cooperación y asistencia prestadas durante la vigencia del presente Convenio consistirán en la participación común en asuntos técnicos, con el propósito de acelerar y asegurar el desarrollo económico y el bienestar social de las dos Naciones.

3. Los programas y proyectos específicos de cooperación técnica serán ejecutados según disposiciones de acuerdos complementarios, hechos por separado y por escrito, basados en el presente Convenio.

ARTÍCULO II

La participación de cada Parte Contratante en la financiación de los programas y proyectos de cooperación ejecutados según las disposiciones del presente Convenio será establecida, para cada caso concreto, en acuerdos complementarios, previstos en el número 3 del artículo I del presente Convenio.

ARTÍCULO III

Con el propósito de dar apoyo sistemático y regular a las actividades de cooperación técnica emprendidas durante la vigencia del presente Convenio, los dos Gobiernos se comprometen a lo siguiente:

a) Preparar, conjuntamente, programas generales de cooperación técnica el último mes del año precedente y adoptar las medidas técnicas, financieras y administrativas esenciales a la ejecución de los programas y proyectos especificados por los acuerdos complementarios.

b) Tener en cuenta, en la elaboración de los programas generales anuales de cooperación técnica, las prioridades atribuidas por cada Gobierno a objetivos nacionales, áreas geográficas, sectores de actividades, formas de colaboración y otros elementos de interés, de forma que integren el programa y los proyectos específicos en el planeamiento regional o nacional.

c) Establecer el procedimiento adecuado para la fiscalización y análisis periódico de la ejecución de programas y de proyectos, y eventualmente para la revisión de los mismos.

d) Facilitarse, mutua y periódicamente, informaciones sobre la cooperación técnica llevada a cabo durante la vigencia tanto del presente Convenio como de los acuerdos complementarios específicos.

e) Establecer, en la forma y periodicidad que se fije de común acuerdo por los dos Gobiernos, el intercambio de todas las informaciones referentes a los programas y proyectos específicos y adoptar las medidas adecuadas para asegurar el cumplimiento de los objetivos propuestos.

ARTÍCULO IV

A fin de dar cumplimiento a los compromisos a que se refiere el artículo anterior, se constituirá una Comisión Mixta, compuesta por representantes de las Partes Contratantes, la cual, en principio, se reunirá una vez por año, alternativamente, en las capitales respectivas.

ARTÍCULO V

La cooperación técnica a que se refiere el presente Convenio, especificada en acuerdos complementarios, podrá consistir:

a) En el intercambio de técnicos para prestar servicios consultivos y de asesoramiento, en el estudio, preparación y puesta en marcha de programas y proyectos específicos.

b) En la organización de seminarios, ciclos de conferencias, programas de formación profesional y otras actividades análogas, en lugares designados de común acuerdo.

c) En la concesión de becas de estudio a candidatos de ambos países, debidamente seleccionados y designados para participar, en el territorio del otro país, de cursos o períodos

de formación profesional, entrenamiento o especialización. Las bolsas de estudios serán concedidas a candidatos de nivel universitario en el campo del desarrollo económico y social.

d) En el estudio, preparación y ejecución de proyectos técnicos en los lugares y sobre los asuntos convenidos de común acuerdo por los dos países.

e) En cualquier otra actividad de cooperación técnica que se acuerde entre los dos países.

ARTÍCULO VI

El personal técnico destinado a prestar servicios consultivos y de asesoramiento será seleccionado por el Gobierno del que sea nacional, tras previa consulta con el otro Gobierno.

En la prestación de servicios, el personal técnico mantendrá estrechas relaciones con el Gobierno del país en que preste los referidos servicios a través de los órganos designados y seguirá las instrucciones de dicho Gobierno, previstas en los acuerdos complementarios.

ARTÍCULO VII

El personal técnico a que se refiere el presente Convenio consistirá en Profesores, Peritos y otros técnicos de uno de los dos países designados para trabajar, en el territorio del otro, en la preparación y puesta en marcha de los programas y proyectos especificados en los acuerdos complementarios derivantes del presente Convenio.

ARTÍCULO VIII

El personal técnico de cada país, que sea enviado en servicio oficial en el otro, podrá importar en el momento de su llegada o durante los seis meses siguientes, exentos del pago de derechos de aduanas y de cualesquiera otros impuestos o derechos a la importación y de derechos consulares o similares, así como de la necesidad de solicitar licencia previa de importación y autorización para pagos en moneda extranjera, los siguientes artículos:

a) Los bienes de uso personal o doméstico, así como los artículos de consumo traídos al país para uso personal y de los miembros de su familia, incluidos los equipajes, siempre que se observen las formalidades que rijan en la materia.

b) Un automóvil por persona o grupo familiar, que se importe para su uso personal, siempre que el plazo previsto para su permanencia en el país sea de un año como mínimo. Esta importación se autorizará con carácter temporal y con sujeción a las formalidades vigentes en cada uno de los dos países.

Terminada la misión oficial, se concederán al personal técnico facilidades similares para la exportación de los bienes arriba mencionados, con arreglo a la legislación nacional vigente.

El personal técnico mencionado en este artículo y sus familiares que con él conviven quedarán exentos de los impuestos que el Estado receptor pudiera exigir por las rentas de fuente exterior y sobre los sueldos, dietas u otros emolumentos satisfechos por el país que envía a dicho personal.

Los auxilios y ayudas de costo concedidos al personal técnico mencionado en el presente artículo, por nivel de vida en el país, a título de costos locales, se fijarán, para cada caso específico, por acuerdo mutuo entre los dos Gobiernos, y nunca serán superiores a los auxilios o ayudas de costo concedidos a los técnicos nacionales de cada país de categoría correspondiente.

El Órgano o Entidad en que estuviere prestando sus servicios el personal técnico se responsabilizará del tratamiento médico-hospitalario en caso de accidente o de enfermedad que se deriven del ejercicio normal de sus funciones o de las condiciones del medio local.

El Órgano o Entidad en que prestare servicio el personal técnico del otro país proporcionará al mismo y a su familia alojamiento o vivienda adecuada y, cuando ello no fuere posible, asistencia efectiva para la obtención de vivienda o pago del alquiler de la misma.

ARTÍCULO IX

El presente Convenio y cualquier acuerdo complementario podrá ser modificado mediante acuerdo escrito entre los dos Gobiernos.

ARTÍCULO X

Cada uno de los dos Gobiernos notificará al otro el cumplimiento de las formalidades necesarias para la entrada en vigor del presente Convenio, que tendrá lugar en la fecha de la última de dichas notificaciones.

ARTÍCULO XI

El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Gobierno interesado haya notificado al otro, por escrito, su intención de denunciarlo.

La denuncia no afectará a los programas o proyectos en fase de ejecución, salvo cuando se refiera expresamente a ellos.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los dos Gobiernos firman el presente Convenio y estampan en él sus respectivos sellos.

Hecho en la ciudad de Brasilia el 1 de abril de 1971, en dos ejemplares, uno en español y el otro en portugués, haciendo fe igualmente ambos textos.

Por el Estado Español,
Gregorio López Bravo

Por la República Federativa
del Brasil,
Mario Gibson Barboza

Por tanto, habiendo visto y examinado los 11 artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Constitutiva, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 22 de enero de 1973.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores
GREGORIO LOPEZ BRAVO

El presente Convenio entró en vigor el día 30 de junio de 1973.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 4 de diciembre de 1973.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 14 de diciembre de 1973 aclaratoria sobre fijación de precios de combustibles a aplicar en las liquidaciones de los vales a que se refiere el artículo segundo de la Orden de este Ministerio de 9 de julio de 1973.

Huistrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 9 de julio de 1973, sobre liquidación en metálico de la bonificación de precio de la gasolina y gas-oil destinados a la agricultura, establece en su artículo segundo que su importe será igual al producto del número de litros consignados en el vale expedido por los Servicios del Ministerio de Agricultura por la diferencia entre los precios oficiales de venta del combustible para usos generales o agrícolas.

Ante la posibilidad de que los precios de referencia sufrisen variación durante el periodo de validez de los vales, conviene concretar previamente los precios a aplicar en la liquidación de éstos.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto aclarar que las diferencias de precios de combustibles a aplicar en las liquidaciones de los vales a que se refiere el artículo segundo de la